Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ. D.C.
FOLIO AUTENTICADO

Referencia: Otorgamiento de Poder 11001310302120190037900

Demandante LUZ DARY BEJARANO GUERRERO
MYRIAM GUERRRO DE BEJARANO
NEFTALI BEJARANO BEJARANO

Demandados ALVARO TOVAR JIMENEZ
CELEDONIO PARRA RINCON
NOHORA TOVAR JIMENEZ
TRANSPORTES CARROS DEL SUR SA TRANSCARD SA
YEINZ ANZOLA ARIZA

ALVARO TOVAR JIMENEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO, también, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., quien se identifica civil y profesionalmente como se encuentra al pie de su correspondiente firma, para que lleve la representación de mis intereses dentro del PROCESO VERBAL de la referencia, en el cual me encuentro en calidad de Demandado, además para que solicite, si es del caso, la exoneración del mismo, bien sea, por cualesquiera de los medios exceptivos contemplados por la ley o bien sea de manera anticipada o de mérito, si a ello hubiere lugar.

Por lo tanto, la autorización pertinente para la revisión del mismo proceso.

El abogado que asuma el presente mandato, desde la primera actuación, actuara como principal, además de las facultades de los Arts. 75 y 77 del C.G.P., queda ampliamente facultado para transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, nombrar apoderado suplente, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, ejercer el derecho de petición, impetrar acciones de tutela y/o de cumplimiento, presentar demanda de reconvención, denunciar el pleito, interponer y/o contestar llamamiento en garantía hacia cualquier persona natural o de carácter jurídico que sea sujeto de ello, denunciar del pleito y llamamientos como y hacia terceros civilmente responsables, así como todas las demás atribuciones necesarias y requeridas para el cabal cumplimiento del presente mandato, aunado a ello se pueda Notificar Personalmente de la Demanda y el retiro de sus anexos correspondientes.

DOCUMENTO
NOTARÍA SETENTA
DEL CÍRCULO
BOGOTÁ
DOCUMENTO

Sírvase señor Juez, reconocer personería al abogado en los términos del poder conferido.

Respetuosamente,

ALVARO TOVAR JIMENEZ
C. C. No 79.415-820
Teléfono: 3015069752
Dirección: Kra 78G 75A-79 Sur.

Acepto,

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
C. C. No.79.796.776 de Bogotá.
T. P. No. 120981 del C. S. de la J.

15-OCT-19

JUZ 21 CIV CTO BOG
SEP 16'19 AM 11:31

NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
FOLIO AUTENTICADO

116

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

99826

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Setenta y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ALVARO TOVAR JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079415820 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

3a0jqtt0jxob
26/07/2019 - 09:14:24:081

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

JOSE FRANCISCO VARONA ORTÍZ
Notario setenta y seis (76) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3a0jqtt0jxob

CASADO
TA Y SEIS (76)
JLO DE
., D.C.
CASADO

NOTARIA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado [illegible] Civil
del Circuito de Bogotá D.C

1. Se allegó escrito Sub-sanatorio en tiempo anexo copias traslado Si [ ] No [ ]
2. No se dio cumplimiento al auto anterior Si [ ] No [ ]
Se ha dado cumplimiento al auto anterior Si [ ] No [ ]
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
4. Venció el término del traslado de recurso de reposició[n]
5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo Si [ ] No [ ]
6. Venció el término probatorio
7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado Compareció Si [ ] No [ ] se pronuncio Si [ ] No [ ] publicaciones en tiempo Si [ ] No [ ]
8. Dando cumplimiento al auto anterior
9. Se presenta la anterior solicitud para resolver en tiempo Si [ ] No [ ]
10. Avocando conocimiento
11. Otro PODER DEL DEMANDADO [illegible]
12. Con informe de antecedentes EL AVISO DEL [illegible] 291
13. Comisorio diligenciado QUEDA CON PENDIENTE LA
14. Por orden del titular FECHA DEL OTRO AUTO 17-sep/14

6-NOV-2019

(6)

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
Abogado Universidad Católica de Colombia
Conciliador-Especialista en Derecho de Seguros y Seguridad Social

117

JUZ 21 CTO BOG
SEP 18'19 PM 3:06

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de Poder 11001310302120190037900

Demandante	**LUZ DARY BEJARANO GUERRERO** **MYRIAM GUERRRO DE BEJARANO** **NEFTALI BEJARANO BEJARANO**
Demandados	**ALVARO TOVAR JIMENEZ** **CELEDONIO PARRA RINCON** **NOHORA TOVAR JIMENEZ** **TRANSPORTES CARROS DEL SUR SA TRANSCARD SA** **YEINZ ANZOLA ARIZA**

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALVARO TOVAR JIMENEZ, el cual tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C.,** con base en el poder que allego junto al presente escrito de Contestación, quien se encuentra vinculado al presente asunto en su calidad de parte **DEMANDADO,** dentro del término legal, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos, procedo a **OBJETAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA,** con base en lo estatuido en el Art. 206 del C.G.P. que se le dé el trámite allí establecido de la siguiente forma:

OBJECION A LAS PRETENSIONES

Trata este punto lo relacionado en el Art. 206 del C.G.P., teniendo en cuenta la misma estimación de los perjuicios así, con el fin que el señor Juez dé el trámite pertinente a la misma, y ordene al demandante por cuanto se solicitan perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial desbordados y exorbitantes sin ningún tipo de fundamento factico ni jurídico, sobrepasando todos los límites de nuestra jurisprudencia, además no están debidamente sustentados ni soportados, veamos porque:

DAÑO EMERGENTE RECLAMADO

Inexactitudes

Indica la apoderada de la demandante que se le reconozca la suma de $3.000.000 por este concepto, pero dentro del plenario, no se encuentra establecido, por algún medio, que la suma se acredite de forma tal que pueda decirse a que rubros pertenecen o hacen referencia, tal y como lo manifestó en el Juramento Estimatorio.

En pocas palabras, estos perjuicios no son claros y por lo tanto, deben ser objeto de censura en este sentido.

Es decir, que la estimación de estas pretensiones no está acorde a lo manifestado en su rubro.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE PASADO - FUTURO

Tenemos en este entendido que, la **INEXACTITUD,** se encuentra plasmada cuando la

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
Abogado Universidad Católica de Colombia
Conciliador-Especialista en Derecho de Seguros y Seguridad Social

118

demandante hace el cálculo sobre EL SALARIO TOTAL DE LO DEVENGADO POR LA OCCISA, en un porcentaje establecido, pero no se soporta el mismo, además que del relato de las declaraciones extrajuicio y de este cálculo darían la impresión de algo completamente diferente.

En síntesis, basa la inexactitud, en la siguiente suma:

a. En cuanto al monto de la Base para Calcular el Lucro.

Después de que nos indica que es trabajadora de una empresa, lo cierto es que hace un calculo con base en cosas no coincidentes con los documentos aportados.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al señor Juez hacer o tomar las medidas pertinentes con el fin de descartar cualquiera de las eventualidades plasmadas en nuestro estatuto procesal civil inc. 2 Art. 206 y se aporten los documentos pertinentes sobre:

- **Los daños Materiales que soportan la suma de $3.000.000, los cuales además deben ser plenamente esclarecidos por la parte actora, es decir, discriminados en su totalidad.**
- Los documentos que acrediten el ingreso promedio de la demandante o se aclare si se trata de una Presunción legal.
- Los Documentos que Acrediten los Perjuicios Relacionados con el Lucro Cesante, no solo del Lucro Actual sino del Futuro.

    - Pagos de la Empresa en la cual labora.
    - Pagos por este concepto de la Seguridad Social EPS.
    - Documentos que acrediten que la beneficiaria o beneficiarios de este rubro no se encuentran actualmente recibiendo pensión en calidad de beneficirios de la occisa por el SGSS.

Las demás pruebas que el Juez Estime Convenientes para el Trámite del Caso en cuanto a su cuantía se refieren.

Del señor Juez,
Respetuosamente,

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
C.C. No. 79.796.776 de Bogotá
T.P. No. 120.981 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C

1. Se allegó escrito Sub-consecutivo en tiempo anexo copias traslado Si☐ No☐
2. No se da cumplimiento al auto anterior Si☐ No☐
Se ha dado cumplimiento al auto anterior Si☐ No☐
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo Si☐ No☐
6. Venció el término probatorio
7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado Compareció Si☐ No☐ se pronunció Si☐ No☐ publicaciones en tiempo Si☐ No☐
8. Dando cumplimiento al auto anterior
9. Se presento la anterior solicitud para resolver en tiempo Si☐ No☐
10. Avocando conocimiento
11. Otro
12. Con informe de antecedente
13. Comisorio diligenciado
14. Por orden del titular

CON EL ANTERIOR ESCRITO DE OBJECCIÓN EL DEMANDADO ALLEGO PODER FOLIO 84. NO SE ENCUENTRA NOTIFICADO.

6 NOV. 2019

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
Abogado Universidad Católica de Colombia
Conciliador-Especialista en Derecho de Seguros y Seguridad Social

119

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZ 21 CIV CTO BOG

SEP 18'19 PM 3:01

Referencia: Otorgamiento de Poder 11001310302120190037900

Demandante	**LUZ DARY BEJARANO GUERRERO** **MYRIAM GUERRRO DE BEJARANO** **NEFTALI BEJARANO BEJARANO**
Demandados	**ALVARO TOVAR JIMENEZ** **CELEDONIO PARRA RINCON** **NOHORA TOVAR JIMENEZ** **TRANSPORTES CARROS DEL SUR SA TRANSCARD SA** **YEINZ ANZOLA ARIZA**

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALVARO TOVAR JIMENEZ, el cual tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C.,** con base en el poder que allego junto al presente escrito de Contestación, quien se encuentra vinculado al presente asunto en su calidad de parte **DEMANDADO**, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS (DEMANDA PRINCIPAL)

Al Primero.- NO ES CIERTO, podemos predicar que existe un accidente de tránsito, sin embargo, las condiciones descritas en el mismo nos son exactas, en primer lugar, teneos que uno de los vehículos si es conducido por el señor **ALVARO TOVAR JIMENEZ y el otro por el señor YEINZ ANZOLA ARIZA,** el vehículo manifestado que es conducido por mi representado, no corresponde a una Buseta y así se puede extraer del Certificado de Tradición aportado, pues, el mismo es un Microbus, de otro lado, encontramos que la dirección no es muy exacta, pues, en el Bosquejo topográfico no tenemos esta información no aparece esta dirección como referencia.

Al Segundo.- NO ES CIERTO, si bien es cierto se afirma y se puede dilucidar que dentro de las pruebas aparece el deceso, de quien hoy sus familiares declaran, como pasajera de la motocicleta, lo cierto es, que en la constancia de la fiscalía se expresa con claridad el trauma cráneo encefálico severo, además de otras causas que se expresan en la misma, las cuales el apoderado de la parte demandante, no hace mención.

Al Tercero.-. NO ES CIERTO, si bien aparece una descripción de la vía, estas son las que se encuentran en algunos de los partes del IPAT, pero lo cierto es que hay otras circunstancias que se encuentran en el mismo, que existe una pendiente, que hay otras vías conectantes y además que sobre la vía no existe ningún tipo de control ni de demarcación. Por lo tanto, estos datos informados en el hecho son parciales y no son vistos en su integralidad y puede tomarse como una forma de confundir a quienes son demandados en el presente asunto.

Al Cuarto.- NO ES CIERTO, en el informe de accidente solamente aparecen 2 hipótesis, atribuibles al Motociclista, pero en momento alguno se encuentra demostrado o plasmado en el informe el supuesto exceso de velocidad que se le atribuye a mi representado, no hay prueba técnica o demostrativa de lo anterior, es por ello, que erra la parte

120

demandante y realiza una afirmación sin fundamento probatorio acertado.

Al Quinto.- NO EL CONSTA A MI REPRESENTADO, por cuanto es un acto que le corresponde probar a la parte demandante, dentro del expediente, solamente aparece una certificación, expedida por la entidad mencionada, pero la misma se realizó por solicitud del Grupo Recordar, del cual desconocemos quien se trata dentro del presente asunto, es decir, que no tenemos certeza de esta situación, es por ello, que debemos explorar de donde o quien es quien solicito esta información.

Al Sexto.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, situación esta más allá de lo que obre dentro del expediente.

Al Séptimo.- NO ES CIERTO, Sí nos atenemos a las pruebas que se arriman con la demanda no existe una prueba esencial de esta situación, es decir, que arroje la afectación manifestada por los demandantes, ni mucho menos la dependencia económica de ellos con la occisa.

Al Octavo.- NO ES CIERTO, Como se reitera, no encuentro desde este punto de vista ninguna causa eficiente que involucre la responsabilidad del señor **ALVARO TOVAR JIMENEZ** en el hecho, es mas, la demandante informa sobre un supuesto exceso de velocidad de mi poderdante cuando esto no se encuentra probado, es mas, el demandante si indica que la causa del accidente es provocada por el conductor de la Motocicleta al perder el control de su rodante.

Al Noveno.- NO ES CIERTO, por que no existe prueba dentro del expediente que nos indique que existe efectivamente las afectaciones manifestadas por la actora.

Al Decimo.- NO ES CIERTO, pues como en los anteriores, esta manifestación carece de toda prueba dentro del expediente.

Al Decimoprimero.- NO ES CIERTO, si observamos el plenario y con base en lo manifestado por la parte actora en su relato, lo cierto es que la causa eficiente del accidente es provocada por el conductor de la Motocicleta y no por parte de mi representado, pues, en ningún momento se habla de un exceso de velocidad como causa del mismo.

Al Decimo Segundo.- NO ES CIERTO, este mas allá de ser catalogado como un hecho, se convierte en un punto de derecho, debatible dentro del proceso, es decir, que a la fecha de la misma, con base en lo expuesto por parte de mi representado la Culpa proviene del Garante de su pasajero y no de la actuación de mi representado.

Al decimo Tercero.- NO ES CIERTO, este no se puede catalogar como un hecho notorio y debe ser probado, para ser tenido en cuenta, lo que aquí se debate es si existe o no responsabilidad de alguno de los demandados en el hecho y no si existe o no alguna fluctuación del peso colombiano, para efectos de algún tipo de indemnización.

Al Decimo Cuarto.- NO ES CIERTO, al igual que lo anterior, este se convierte en un punto de derecho mas que de un hecho, pues, esta vinculación no tiene nada que ver con lo que se pretende probar, sino mas bien de una de las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS

Debo manifestarle al señor Juez, que frente a la prosperidad de ésta pretensión nos oponemos, en el entendido que la responsabilidad no recae en contra de mi poderdante, **LA SITUACIÓN ACA ES QUE ESTA DECLARACIÓN DE CARÁCTER EXTRACONTRACTUAL** frente a los acontecimientos, no son motivo de reparación por cuanto han mediado eximentes de responsabilidad en favor de mi representado, y de la conducta por la cual se hace el presente requerimiento no se tiene prueba, recuerde señor juez que se trata de la concurrencia de actividades peligrosas, en cabeza de quien era el garante de la integridad personal de la señora **BEJARANO GUERRERO** (Hoy Occisa), quien en ultimas es el productor del daño.

Es evidente, como se verá, el rompimiento del nexo de causalidad en favor de mi representado.

CONDENATORIAS

NO SON ACEPTADAS, toda vez que como se demostrara dentro del rumbo procesal, que la obligación solicitada como indemnización, no corresponde a mi poderdante, por no ser él responsable del accidente, sino que el hecho de un tercero es quien realiza el riesgo, y además, como conductor del otro automotor (Motocicleta) y garante de la integridad física del occiso, es quien tiene, de igual forma, un factor mas alto en la producción del daño.

En específico, las solicitadas como condenas por Daño Emergente y el Lucro Cesante, no tenemos prueba, es mas, dentro del plenario no obra una prueba que así lo haga ver.

En cuanto tiene que ver con los perjuicios de carácter moral, estos tampoco son de aceptación por nuestra parte, pues no existe prueba que permita dilucidar tal afectación, ni de carácter patrimonial o de carácter documental.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

En su orden solicito se analicen por parte del despacho y se tengan como tales las siguientes:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEBIDO AL HECHO DE UN TERCERO

Debemos advertir, que se configura la presente excepción en el entendido que no existe un ***NEXO CAUSAL*** entre la conducta desplegada por **MI REPRESENTADO,** y las lesiones del Demandante, pues, recordemos que nuestro ordenamiento jurídico, al tenor de lo plasmado en el artículo 2356 del C.C., así como en nuestra jurisprudencia, se indica que para poder exigir la obligación de indemnizar los daños causados a quien pueda verse perjudicado con la conducta de carácter peligroso, deben confluir 3 elementos esenciales a saber: ***LA CONDUCTA, EL DAÑO y EL NEXO CAUSAL.***

Del análisis del presente caso encontramos que, si bien es cierto, la conducta por la cual se encuentra planteada la presente demanda, la conducción de vehículos automotores, se encuentra enmarcada dentro de los presupuestos de una actividad peligrosa y que existe la afectación en la humanidad de una persona y la consecuente alteración de su entorno personal y familiar, cierto es, que en el último de sus elementos, el ***NEXO CAUSAL***, no encuentra fundamento o sustento el mismo, pues, aquí el hecho es que **LA MANIOBRA REALIZADA POR EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA Y DEMANDADO**, es quien pone en riesgo la integridad personal de la hoy occisa y causa su deceso, por cuanto realiza maniobras peligrosas en la via que lo hacen perder su estabilidad al transitar entre vehículos.

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
Abogado Universidad Católica de Colombia
Conciliador-Especialista en Derecho de Seguros y Seguridad Social

122

Es así, como no acata las normas del tránsito y viola flagrantemente los lineamientos de las mismas en especial, lo que tiene que ver con el respeto a las mismas.

2. CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO - REDUCCIÓN EN CASO DE CONDENA

En este caso tenemos que las partes están desarrollando su actividad de carácter peligroso dado que la conducta del **conductor de la motocicleta** influyo en el resultado de caso, esta reducción debe darse o mejor las condenas no pueden ser solidarias, por el actuar de uno u otro, pues, ambos en su calidad de conductores, pueden influir en la ocurrencia del accidente, de allí que se verifique por parte del despacho, quien ha tenido la mayor parte de influencia en la producción del mismo.

Es decir, en este evento no operara una Condena de carácter solidario sino de carácter porcentual.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA TOTAL DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS

Se solicita al señor juez al momento de valorar la presente excepción, la misma se valore desde 2 puntos de vista, esto es, en caso de ser procedente por sí misma y/o, en caso que, se encuentre, por parte del despacho, algún tipo de responsabilidad por parte de mi representado bien sea total o a título de concurrencia de culpa como se ha planteado, de la siguiente forma:

PERJUICIOS MATERIALES, estos no tienen más apoyo o sustento que el dicho de la víctima pues no existen, en momento alguno, documentos que las soporten.

LUCRO CESANTE, vemos que en este caso la misma cae en el vació mas aun cuando de los documentos aportados, no existe claridad en como ellos o la cuantía que ella, la occisa aportaba a sus padres o demandantes.

PERJUICIOS MORALES, estos no tienen una base cierta para su tasación, si bien es cierto la victima tiene unas lesiones, no están totalmente demostradas como éstas afectan su vida de carácter moral, tampoco tenemos de las demás reclamantes un estudio o examen de carácter pericial o por lo menos especializado que nos haga ver que ellos, tengan algún padecimiento de tipo moral.

4. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Igualmente, ruego al despacho se sirva declarar cualquier otra excepción que logre probarse dentro del trámite procesal y que se oponga a las pretensiones de la presente demanda.

PRUEBAS

Documentales

- Poder Otorgado.

Interrogatorio de Parte

- Se solicita señor juez, se fije fecha y hora mediante la cual se pueda decretar el interrogatorio de parte a la demandante, la cual, puede ser notificada en la

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
Abogado Universidad Católica de Colombia
Conciliador-Especialista en Derecho de Seguros y Seguridad Social

dirección aportada en la demanda y de igual forma para que deponga sobre los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda, así como sobre algunos puntos de las pruebas aportadas, y de los hechos que fundamentan las excepciones propuestas en la presente contestación.

Testimoniales

Con el fin de llevar a cabo cada una de las solicitadas, ruego al señor juez se fije fecha y hora con el fin de practicar estas pruebas, dentro de la audiencia del Art. 373 de Instrucción y Juzgamiento, y a cada una de las decretadas se informa al despacho que se hará directamente por el suscrito en la sede del despacho:

La pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas, se encuentran descritas dentro de cada una de las pruebas, son todas necesarias, toda vez que con cada una de ellas se pretende probar los hechos mediante los cuales se han esbozado las excepciones propuestas:

a. Con base en el Art. 212 y ss del C.G.P., se solicita se cite a **MARIA FERNANDA BARRERA C.** con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que deponga sobre lo que le conste de la certificación expedida de fecha 25 de Agosto de 2010 y del cargo que ostentaba la occisa según su certificación, de igual forma nos indique si le constaba el salario devengado según su certificación, puede ser notificada en la Carrera 29 C No. 76-36 de la Ciudad de Bogotá email: desconicido.

b. Con base en el Art. 212 y ss del C.G.P., se solicita se cite al patrullero **DUVAN GONZALEZ RIOS,** agente policial que suscribe el informe de accidente con placa 05923, quien tiene su domicilio laboral, según lo obrante en el expediente en esta ciudad y que sea citada a través de la dirección de la policía nacional, con el fin que nos indique sobre las circunstancias que rodearon la elaboración del informe de accidente, y que de igual forma nos deponga sobre los hechos que le consten sobre la demanda y la excepciones del presente escrito de demanda, es decir, lo concerniente a estas circunstancias del IPAT y del Bosquejo Topografico. Se solicita al señor Juez, quien, para la fecha y hora indicadas, se libre el referido oficio o telegrama para la citación del funcionario público, por secretaria, el cual será tramitado por el suscrito y llevado a la Carrera 59 #26-21 CAN o a través de correo electrónico a lineadirecta@policia.gov.co

c. Con base en el Art. 212 y ss del C.P.C., se solicita se cite a **EVANGELINA CHOCONTA, con domicilio y residencia en esta ciudad** quien realizó la declaración extrajuicio en favor de los demandantes, con el fin que aclare y amplie la misma con base en el cuestionario que se planteara por nuestra parte, pues, es necesario que nos diga como le consta que ellos dependían económicamente de la occisa y que sufragaba los gastos del hogar, se notificará a través del suscrito o a la Carrera 86 No. 59 A - 44 Sur en la ciudad de Bogotá D.C.

d. Con base en el Art. 212 y ss del C.P.C., se solicita se cite a **LUZ MARINA RAMIREZ DE SANCHEZ, con domicilio y residencia en esta ciudad** quien realizó la declaración extrajuicio en favor de los demandantes, con el fin que aclare y amplie la misma con base en el cuestionario que se planteara por nuestra parte, pues, es necesario que nos diga como le consta que ellos dependían económicamente de la occisa y que sufragaba los gastos del hogar, se notificará a través del suscrito o a la Carrera 86 No. 59 A - 44 Sur en la ciudad de Bogotá D.C.

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
Abogado Universidad Católica de Colombia
Conciliador-Especialista en Derecho de Seguros y Seguridad Social

124

Prueba Pericial RAT (RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO)

Señor Juez, con base en los Arts. 227 y Siguientes, me permito enunciar la presente prueba, la cual se allegará en los términos del mismo artículo, por cuanto el término para la presentación de la misma ha sido insuficiente, con el de la contestación de la demanda, por ello, de la manera más atenta posible solicito al despacho se fije el tiempo prudencial para allegar la finalización de la misma.

Ahora bien, este punto debe evacuarse en el momento procesal del decreto de las pruebas, es decir, al momento de la audiencia que se predica del Art. 372 del C.G.P., aunque la norma pueda decir, que se aporte, es cierto que este nos puede dar mayor ilustración sobre lo sucedido.

FUNDAMENTOS

Fundo la presente contestación en lo preceptuado en el art. 96 y ss del C.G.P. y demás normas aplicables y concordantes que sustentan las excepciones propuestas.

NOTIFICACIONES:

Mis mandantes las recibirá en la secretaría de su Despacho y en la enunciada en el escrito de demanda.

A los demandantes en la dirección aportada en la demanda.

Al Suscrito en la Carrera 8 No. 15-49 Of. 403 de Bogotá D.C., y demás datos consignados en el membrete de este escrito o al correo electrónico gerencia@lwsas.com - legalwaysas@gmail.com.

Del señor Juez,
Respetuosamente,

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
C.C. No. 79.796.776 de Bogotá
T.P. No. 120.981 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C

☐ 1. Se allegó escrito Sub-comisorio en tiempo anexo
copias traslado Si☐ No☐

☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior Si☐ No☐
Se ha dado cumplimiento al auto anterior Si☐ No☐

☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
☐ 4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
☐ 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo Si☐ No☐

☐ 6. Venció el término probatorio
☐ 7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado Compareció Si☐ No☐ se pronunció Si☐ No☐
publicaciones en tiempo Si☐ No☐

☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver en tiempo Si☐ No☐

☐ 10. Avocando conocimiento
☐ 11. Otro
☐ 12. Con informe de antecedentes
☐ 13. Comisorio diligenciado
☐ 14. Por orden del titular

ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDADO ALVARO TOVAR JIMENEZ QUIEN NO SE ENCUENTRA NOTIFICADO. (PODER FOLIO 84). Y PRESENTO ESCRITO DE OBJECION.

- PRESENTO ESCRITO DE LLAMADO EN GARANTIA

6. NOV-2019

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
Abogado Universidad Católica de Colombia
Conciliador-Especialista en Derecho de Seguros y Seguridad Social

125 ~~84~~

JUZ 21 CIV CTO BOG

OCT 17'19 PM 3:41

En tiempo
No corre
243 oct

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Contestación Demanda 11001310302120190037900

Demandante **LUZ DARY BEJARANO GUERRERO**
MYRIAM GUERRRO DE BEJARANO
NEFTALI BEJARANO BEJARANO

Demandados **ALVARO TOVAR JIMENEZ**
CELEDONIO PARRA RINCON
NOHORA TOVAR JIMENEZ
TRANSPORTES CARROS DEL SUR SA TRANSCARD SA
YEINZ ANZOLA ARIZA

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado especial de **TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A. - TRANSCARD S.A. la cual se identifica con el Nit. No. 800188528-6, la cual tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.,** con base en el poder que se allegó al momento de la notificación y recibir en su despacho el traslado de la demanda al momento del mismo acto, quien se encuentra vinculado al presente asunto en su calidad de parte **DEMANDADA**, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al Primero.- NO ES CIERTO, si bien, podemos predicar la existencia de un accidente de tránsito, no podemos dar como ciertas las condiciones descritas en el mismo, las cuales, nos son exactas por los siguientes motivos de hecho.

En primer lugar, tenemos que uno de los vehículos sí es conducido por el señor **ALVARO TOVAR JIMENEZ y el otro, Motocicleta, por el señor YEINZ ANZOLA ARIZA,** pero en segundo lugar, el vehículo que manifiesta la parte demandante que es conducido por el señor **ALVARO TOVAR JIMENEZ**, no corresponde a una Buseta y así se puede extraer del Certificado de Tradición aportado, pues, el mismo es un Microbus, vehículos que por demás, poseen características completamente diferentes.

En segundo lugar, encontramos que la dirección no es muy exacta, pues, en el Bosquejo topográfico no tenemos esta información, aparece la misma dirección pero distante del accidente lo que impide identificar específicamente donde ocurre el siniestro.

Al Segundo.- NO ES CIERTO, si bien es cierto se afirma y se puede dilucidar que dentro de las pruebas aparece el deceso, de quien hoy sus familiares declaran, como pasajera de la motocicleta, lo cierto es, que en la constancia de la fiscalía se expresa con claridad el trauma cráneo encefálico severo, además de otras causas que se expresan en la misma, las cuales el apoderado de la parte demandante, no hace mención u omite referir.

Al Tercero.- NO ES CIERTO, si bien aparece una descripción de la vía, estas son las que se encuentran en algunos de los partes del IPAT, pero lo cierto es que hay otras circunstancias que se encuentran en el mismo, como son la existencia de una pendiente, que hay, en el lugar, otras vías conectantes y además que sobre la vía no existe ningún

tipo de control ni de demarcación.

Por lo tanto, estos datos informados en el hecho son parciales y no son vistos en su integralidad y puede tomarse como una forma de querer confundir a quienes son demandados en el presente asunto o que ello influya solamente en la decisión del despacho.

Al Cuarto.- NO ES CIERTO, no sabemos a qué prueba se refiere el demandante cuando afirma el Reporte de Accidente de Tránsito, pues, el documento técnico que da cuenta de este es el Informe de Accidente, en dicho documento solamente aparecen 2 hipótesis, ambas atribuibles al Motociclista, pero en momento alguno, se encuentra demostrado o plasmado en el informe el supuesto exceso de velocidad que se le atribuye al conductor del vehículo señor **ÁLVARO JIMENEZ TOVAR,** no hay prueba técnica o demostrativa de lo anterior, es por ello, que la parte demandante es inexacta y realiza una afirmación sin fundamento probatorio acertado.

Las hipótesis plasmadas por los policiales son: 098 Transitar entre vehículos y 157 Perder el Control de la Motocicleta.

Al Quinto.- NO ES CIERTO Y NO EL CONSTA A MI REPRESENTADO, por cuanto es un acto que le corresponde probar a la parte demandante, ahora bien, dentro de las pruebas de la demanda, solamente aparece una certificación, expedida por la entidad mencionada, pero la misma se realizó con destino al Grupo Recordar, de fecha 25 de agosto de 2010 y la misma, indica que la occisa labora desde el 24 de marzo de 2010 en la empresa y actualmente, es decir, que la misma aun estaba desempeñando su labor para el 25 de agosto de dicha anualidad.

Ahora bien, se desconoce cuál era el tipo de tramite a realizar, pues, lo cierto es que dicha entidad certifica para una entidad específica y no con fines de probar el salario de la hoy occisa.

Al Sexto.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, más allá de lo que obre dentro del expediente y se logre probar a través de las pruebas arrimadas al mismo.

Al Séptimo.- NO ES CIERTO, Sí nos atenemos a las pruebas que se arriman con la demanda no existe certeza de tal situación, es decir, que indique que la perdida de la Occisa, haya afectado económicamente a los demandantes y mucho menos que exista ese tipo de contribución económica para sus necesidades primarias, ni mucho menos la dependencia económica de ellos con la occisa.

Al Octavo.- NO ES CIERTO, Como se reitera, no se encuentra desde este punto de vista ninguna causa eficiente que involucre la responsabilidad del señor **ALVARO TOVAR JIMENEZ** en su calidad de conductor, en el hecho, es más, la parte demandante informa sobre un supuesto exceso de velocidad de mi poderdante cuando esto no se encuentra probado, y además, el demandante, a través de su apoderado, si indica que la causa del accidente es provocada por el conductor de la Motocicleta al perder el control de su rodante.

Al Noveno.- NO ES CIERTO, porque no existe prueba dentro del expediente que nos indique que existen efectivamente las afectaciones manifestadas por la actora, no contamos con dictámenes psicológicos o de otra índole que así lo hagan ver.

Al Decimo.- NO ES CIERTO, pues como en los anteriores, esta manifestación carece de toda prueba dentro del expediente, ya que más parece que con este hecho se pretendiera

una indemnización grupal por perjuicios morales que hacer un pedimento por cada uno de ellos, además, no se demuestra de qué forma fue afectado el diario vivir de los demandantes.

Al Décimo Primero.- NO ES CIERTO, si observamos el plenario y con base en lo manifestado por la parte actora en su relato, lo cierto es que la causa eficiente del accidente es provocada por el conductor de la Motocicleta y no por parte de mi representado o por el conductor del vehículo, pues, en ningún momento se habla de un exceso de velocidad como causa del mismo.

Ahora bien, recae el demandante en el mismo error en manifestar que los perjuicios son grupales, a mi parecer no manifiesta con claridad de que tipo de afectación se habla.

Al Décimo Segundo.- NO ES CIERTO, éste más allá de ser catalogado como un hecho, se convierte en un punto de derecho, debatible dentro del proceso, es decir, que a la fecha de la misma, con base en lo expuesto por parte de mi representado la Culpa proviene del Garante de su pasajero y no de la actuación de mi representado.

Al Décimo Tercero.- NO ES CIERTO, este no se puede catalogar como un hecho notorio y debe ser probado, para ser tenido en cuenta, lo que aquí se debate es si existe o no responsabilidad de alguno de los demandados en el hecho y no si existe o no alguna fluctuación del peso colombiano, para efectos de algún tipo de indemnización.

Al Décimo Cuarto.- NO ES CIERTO, al igual que lo anterior, este se convierte en un punto de derecho mas que de un hecho, pues, esta vinculación no tiene nada que ver con lo que se pretende probar, sino mas bien de una de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el apoderado, hace es una transcripción literal del encabezado de la demanda, lo que indica que pretende es obtener una indemnización de cualquiera de las personas involucradas son analizar a ciencia cierta quien pudo ser el productor del daño.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS

Debo manifestarle al señor Juez, que frente a la prosperidad de éstas pretensiones nos oponemos, en el entendido que la responsabilidad no recae en contra de mi poderdante y mucho menos en contra del conductor del Vehículo señor **ALVARO TOVAR, LA SITUACIÓN ACA ES QUE ESTA DECLARACIÓN DE CARÁCTER EXTRACONTRACTUAL** frente a los acontecimientos, no son motivo de reparación por cuanto han mediado eximentes de responsabilidad en favor de mi representado, y de la conducta por la cual se hace el presente requerimiento no se tiene prueba, por el contrario, es el hecho de un tercero quien tiene la guarda de la integridad física de la pasajera, quien debe salir al resarcimiento respectivo por su actuar imprudente y negligente, recuerde señor juez que se trata de la concurrencia de actividades peligrosas, en cabeza de quien era el garante de la integridad personal de la señora **BEJARANO GUERRERO** (Hoy Occisa), quien en ultimas es el productor del daño, se reitera.

Es evidente, como se verá, el rompimiento del nexo de causalidad en favor de mi representado.

CONDENATORIAS

NO SON ACEPTADAS, toda vez que como se demostrara dentro del rumbo procesal, que

128

la obligación solicitada como indemnización, no corresponde a mi poderdante, por no ser él responsable del accidente en cabeza del conductor del vehículo señor **ALVARO TOVAR**, sino que el hecho de un tercero es quien realiza el riesgo, y además, como conductor del otro automotor (Motocicleta) y garante de la integridad física del occiso, es quien tiene, de igual forma, un factor más alto y único en la producción del daño.

En específico, las solicitadas como condenas por Daño Emergente y el Lucro Cesante, no tenemos prueba.

En cuanto tiene que ver con los perjuicios de carácter moral, estos tampoco son de aceptación por nuestra parte, pues no existe prueba que permita dilucidar tal afectación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

En su orden solicito se analicen por parte del despacho y se tengan como tales las siguientes:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEBIDO AL HECHO DE UN TERCERO

Debemos advertir, que se configura la presente excepción en el entendido que no existe un ***NEXO CAUSAL*** entre la conducta desplegada por **MI REPRESENTADO,** y las lesiones del Demandante, pues, recordemos que nuestro ordenamiento jurídico, al tenor de lo plasmado en el artículo 2356 del C.C., así como en nuestra jurisprudencia, se indica que para poder exigir la obligación de indemnizar los daños causados a quien pueda verse perjudicado con la conducta de carácter peligroso, deben confluir 3 elementos esenciales a saber: ***LA CONDUCTA, EL DAÑO y EL NEXO CAUSAL.***

Del análisis del presente caso encontramos que, si bien es cierto, la conducta por la cual se encuentra planteada la presente demanda, la conducción de vehículos automotores, se encuentra enmarcada dentro de los presupuestos de una actividad peligrosa y que existe la afectación en la humanidad de una persona y la consecuente alteración de su entorno personal y familiar, cierto es, que en el último de sus elementos, el ***NEXO CAUSAL***, no encuentra fundamento o sustento el mismo, pues, aquí el hecho es que **LA MANIOBRA REALIZADA POR EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA Y DEMANDADO**, es quien pone en riesgo la integridad personal de la hoy occisa y causa su deceso, por cuanto realiza maniobras peligrosas en la vía que lo hacen perder su estabilidad al transitar entre vehículos.

Es así, como no acata las normas del tránsito y viola flagrantemente los lineamientos de las mismas, en especial, lo que tiene que ver con el respeto a las mismas.

2. CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO - REDUCCIÓN EN CASO DE CONDENA

En este caso tenemos que las partes están desarrollando su actividad de carácter peligroso dado que la conducta del **conductor de la motocicleta** influyo en el resultado de caso, esta reducción debe darse o mejor las condenas no pueden ser solidarias, por el actuar de uno u otro, pues, ambos en su calidad de conductores, pueden influir en la ocurrencia del accidente, de allí que se verifique por parte del despacho, quien ha tenido la mayor parte de influencia en la producción del mismo.

Es decir, en este evento no operara una Condena de carácter solidario sino de carácter porcentual.

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
Abogado Universidad Católica de Colombia
Conciliador-Especialista en Derecho de Seguros y Seguridad Social

3. COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA TOTAL DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS

Se solicita al señor juez al momento de valorar la presente excepción, la misma se valore desde 2 puntos de vista, esto es, en caso de ser procedente por sí misma y/o, en caso que, se encuentre, por parte del despacho, algún tipo de responsabilidad por parte de mi representado bien sea total o a título de concurrencia de culpa como se ha planteado, de la siguiente forma:

PERJUICIOS MATERIALES, estos no tienen más apoyo o sustento que el dicho de la víctima pues no existen, en momento alguno, documentos que las soporten.

LUCRO CESANTE, vemos que en este caso la misma cae en el vació mas aun cuando de los documentos aportados, no existe claridad en como ellos o la cuantía que ella, la occisa aportaba a sus padres o demandantes.

PERJUICIOS MORALES, estos no tienen una base cierta para su tasación, si bien es cierto la victima tiene unas lesiones, no están totalmente demostradas como éstas afectan su vida de carácter moral, tampoco tenemos de las demás reclamantes un estudio o examen de carácter pericial o por lo menos especializado que nos haga ver que ellos, tengan algún padecimiento de tipo moral.

4. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACIÓN

En el presente caso acudimos a la generación de la acción directa, emanada por la existencia de un accidente de tránsito y la definición de la situación de carácter penal del conductor, señor **ALVARO TOVAR**, pues, finalmente esta es la obra o acción generadora por parte de quien reclama, por lo tanto, esta acción no debe ser derivada de la prescripción general de las obligaciones en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual sino, derivadas de la prescripción propia de estas acciones del Código Civil, en este caso:

ARTICULO 2358. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN. *Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.*

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

Así las cosas, podemos evidenciar que la acción de carácter penal, ha prescrito, a la fecha, pues han pasado ya más de 9 años desde la ocurrencia del delito y la misma hoy ya o tiene sentido o razón de ser.

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Igualmente, ruego al despacho se sirva declarar cualquier otra excepción que logre probarse dentro del trámite procesal y que se oponga a las pretensiones de la presente demanda.

PRUEBAS

Documentales

- Poder Otorgado.
- Copia de la Certificación de Archivo de la Fiscalía.

130

- Derecho de Petición a la Fiscalía 72 Seccional de la ciudad de Bogotá para la obtención de las pruebas dentro de las diligencias.

Interrogatorio de Parte

- Se solicita señor juez, se fije fecha y hora mediante la cual se pueda decretar el interrogatorio de parte a la demandante, la cual, puede ser notificada en la dirección aportada en la demanda y de igual forma para que deponga sobre los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda, así como sobre algunos puntos de las pruebas aportadas, y de los hechos que fundamentan las excepciones propuestas en la presente contestación.

Testimoniales

Con el fin de llevar a cabo cada una de las solicitadas, ruego al señor juez se fije fecha y hora con el fin de practicar estas pruebas, dentro de la audiencia del Art. 373 de Instrucción y Juzgamiento, y a cada una de las decretadas se informa al despacho que se hará directamente por el suscrito en la sede del despacho:

La pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas, se encuentran descritas dentro de cada una de las pruebas, son todas necesarias, toda vez que con cada una de ellas se pretende probar los hechos mediante los cuales se han esbozado las excepciones propuestas:

a. Con base en el Art. 212 y ss del C.G.P., se solicita se cite a **MARIA FERNANDA BARRERA C.** con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que deponga sobre lo que le conste de la certificación expedida de fecha 25 de Agosto de 2010 y del cargo que ostentaba la occisa según su certificación, de igual forma nos indique si le constaba el salario devengado según su certificación, puede ser notificada en la Carrera 29 C No. 76-36 de la Ciudad de Bogotá email: desconicido.

b. Con base en el Art. 212 y ss del C.G.P., se solicita se cite al patrullero **DUVAN GONZALEZ RIOS,** agente policial que suscribe el informe de accidente con placa 05923, quien tiene su domicilio laboral, según lo obrante en el expediente en esta ciudad y que sea citada a través de la dirección de la policía nacional, con el fin que nos indique sobre las circunstancias que rodearon la elaboración del informe de accidente, y que de igual forma nos deponga sobre los hechos que le consten sobre la demanda y la excepciones del presente escrito de demanda, es decir, lo concerniente a estas circunstancias del IPAT y del Bosquejo Topografico. Se solicita al señor Juez, quien, para la fecha y hora indicadas, se libre el referido oficio o telegrama para la citación del funcionario público, por secretaria, el cual será tramitado por el suscrito y llevado a la Carrera 59 #26-21 CAN o a través de correo electrónico a lineadirecta@policia.gov.co

c. Con base en el Art. 212 y ss del C.P.C., se solicita se cite a **EVANGELINA CHOCONTA, con domicilio y residencia en esta ciudad** quien realizó la declaración extrajuicio en favor de los demandantes, con el fin que aclare y amplie la misma con base en el cuestionario que se planteara por nuestra parte, pues, es necesario que nos diga como le consta que ellos dependían económicamente de la occisa y que sufragaba los gastos del hogar, se notificará a través del suscrito o a la Carrera 86 No. 59 A - 44 Sur en la ciudad de Bogotá D.C.

d. Con base en el Art. 212 y ss del C.P.C., se solicita se cite a **LUZ MARINA RAMIREZ DE SANCHEZ, con domicilio y residencia en esta ciudad** quien realizó la

declaración extrajuicio en favor de los demandantes, con el fin que aclare y amplie la misma con base en el cuestionario que se planteara por nuestra parte, pues, es necesario que nos diga como le consta que ellos dependían económicamente de la occisa y que sufragaba los gastos del hogar, se notificará a través del suscrito o a la Carrera 86 No. 59 A - 44 Sur en la ciudad de Bogotá D.C.

Prueba Pericial RAT (RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO)

Señor Juez, con base en los Arts. 227 y Siguientes, me permito enunciar la presente prueba, la cual se allegará en los términos del mismo artículo, por cuanto el término para la presentación de la misma ha sido insuficiente, con el de la contestación de la demanda, por ello, de la manera más atenta posible solicito al despacho se fije el tiempo prudencial para allegar la finalización de la misma, pues, de igual forma es requerido el expediente de la fiscalía para poder llevar a cabo el resultado del análisis físico pertinente.

Para cumplir con este cometido, me permito indicar o solicitar al señor Juez, que prevenga al Fiscal 72 Seccional de la ciudad de Bogota D.C., para que permita el acceso a la totalidad del expediente identificado con No. 110016000028201002908, con base en el Art. 227 del mismo estatuto procesal civil.

Ahora bien, este punto debe evacuarse en el momento procesal del decreto de las pruebas, es decir, al momento de la audiencia que se predica del Art. 372 del C.G.P., aunque la norma pueda decir, que se aporte, es cierto, que este nos puede dar mayor ilustración sobre lo sucedido.

Prueba Trasladada

Estimado señor Juez, teniendo como base el Art. 174 del C.G.P., me permito solicitar a su señoría, que esta se haga traslado de las pruebas obrantes en el expediente No. 110016000028201002908 de la fiscalía 72 Seccional de la Unidad de Vida de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Se tiene conocimiento de la existencia de una Indagación de Carácter Penal en contra del señor **ALVARO TOVAR**, la cual curso en el Despacho de la Fiscalía 72 Seccional de la ciudad de Bogotá, según consta en la certificación adjunta, de igual forma en la misma se tiene es la constancia de un Archivo y no de la existencia de un debate probatorio como tal, es decir, que estas pruebas, obrantes en el expediente de la fiscalía nunca han sido sometidas a un debate judicial para su valoración anterior, por lo tanto, en este tema se pueden tener o vislumbrar mas argumentos para tomar una decisión dentro del presente asunto.

Ahora bien, también es de vital importancia con el fin de que se pueda desarrollar o llevar a cabo la prueba pericial RAT, pues, es allí, donde se encuentran los elementos materiales de prueba originales y la evidencia física que nos ayude a determinar lo ocurrido a través de un análisis físico de la situación, por lo tanto, si se llegaren a obtener las copias del expediente, como se indico en el derecho de petición adjunto.

Otras Pruebas solicitadas a Instancia de Parte

En este sentido, y con base en el Art. 169 del C.G.P., me permito solicitar al señor juez, que, como es desconocido el contenido de la indagación que se llevo a cabo por parte de la Fiscalía 72 Seccional de la ciudad de Bogotá D.C., desde este momento solicito a su señoría, que de existir otros testigos o funcionarios que hayan intervenido en la elaboración o recudo de las pruebas, se citen para que depongan sobre su contenido y de

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
Abogado Universidad Católica de Colombia
Conciliador-Especialista en Derecho de Seguros y Seguridad Social

igual forma sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de su elaboración, esto con el fin de cumplir con la contradicción pertinente.

FUNDAMENTOS

Fundo la presente contestación en lo preceptuado en el art. 96 y ss del C.G.P. y demás normas aplicables y concordantes que sustentan las excepciones propuestas.

NOTIFICACIONES:

Mis mandantes las recibirá en la secretaría de su Despacho y en la enunciada en el escrito de demanda.

A los demandantes en la dirección aportada en la demanda.

Al Suscrito en la Carrera 8 No. 15-49 Of. 403 de Bogotá D.C., y demás datos consignados en el membrete de este escrito o al correo electrónico gerencia@lwsas.com - legalwaysas@gmail.com.

Del señor Juez,
Respetuosamente,

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
C.C. No. 79.796.776 de Bogotá
T.P. No. 120.981 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C

- [ ] 1. Se allegó escrito Sub-sanatorio en tiempo anexo copias traslado Si [ ] No [ ]
- [ ] 2. No se dio cumplimiento al auto anterior Si [ ] No [ ]
  Se ha dado cumplimiento al auto anterior Si [ ] No [ ]
- [ ] 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- [ ] 4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
- [ ] 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo Si [ ] No [ ]
- [ ] 6. Venció el término probatorio
- [ ] 7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado Compareció Si [ ] No [ ] se pronunció Si [ ] No [ ] publicaciones en tiempo Si [ ] No [ ]
- [ ] 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- [ ] 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver en tiempo Si [ ] No [ ]
- [ ] 10. Avocando conocimiento
- [ ] 11. Otro
- [ ] 12. Con informe de antecedente
- [ ] 13. Comisorio diligenciado
- [ ] 14. Por orden del titular

- ESCRITO DE CONTESTACION EN TIEMPO POR TRANSPORTES CARROS DEL SUR.
- NO CORRIERON TERMINOS LOS DÍAS 2 Y 3 DE OCTUBRE DE 2019
- PRESENTO ESCRITO DE LLAMADO EN GARANTIA
- ESCRITO DE OBJECION
- NO SE CORRE TRASLADO HASTA TANTO NO SE ENCUENTRAN NOTIFICADOS TODOS LOS DEMANDADOS

6 NOV. 2019

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
Abogado Universidad Católica de Colombia
Conciliador-Especialista en Derecho de Seguros y Seguridad Social

JUZ 21 CIV CTO BOG
OCT 17'19 PM 3:41

133

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Contestación Demanda **11001310302120190037900**

Demandante **LUZ DARY BEJARANO GUERRERO**
MYRIAM GUERRRO DE BEJARANO
NEFTALI BEJARANO BEJARANO

Demandados **ALVARO TOVAR JIMENEZ**
CELEDONIO PARRA RINCON
NOHORA TOVAR JIMENEZ
TRANSPORTES CARROS DEL SUR SA TRANSCARD SA
YEINZ ANZOLA ARIZA

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado especial de **TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A. - TRANSCARD S.A. la cual se identifica con el Nit. No. 800188528-6, la cual tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.,** con base en el poder que se allegó al momento de la notificación y recibir en su despacho el traslado de la demanda al momento del mismo acto, quien se encuentra vinculado al presente asunto en su calidad de parte **DEMANDADA**, dentro del término legal, procedo a presentar:

OBJECION A LAS PRETENSIONES

Trata este punto lo relacionado en el Art. 206 del C.G.P., teniendo en cuenta la misma estimación de los perjuicios así, con el fin que el señor Juez dé el trámite pertinente a la misma, y ordene al demandante por cuanto se solicitan perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial desbordados y exorbitantes sin ningún tipo de fundamento factico ni jurídico, sobrepasando todos los límites de nuestra jurisprudencia, además no están debidamente sustentados ni soportados, veamos porque:

DAÑO EMERGENTE RECLAMADO

Inexactitudes

Indica la apoderada de la demandante que se le reconozca la suma de $3.000.000 por este concepto, pero dentro del plenario, no se encuentra establecido, por algún medio, que la suma se acredite de forma tal que pueda decirse a que rubros pertenecen o hacen referencia, tal y como lo manifestó en el Juramento Estimatorio.

En pocas palabras, estos perjuicios no son claros y por lo tanto, deben ser objeto de censura en este sentido.

Es decir, que la estimación de estas pretensiones no está acorde a lo manifestado en su rubro.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE PASADO - FUTURO

Tenemos en este entendido que, la **INEXACTITUD,** se encuentra plasmada cuando la demandante hace el cálculo sobre EL SALARIO TOTAL DE LO DEVENGADO POR LA OCCISA,

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
Abogado Universidad Católica de Colombia
Conciliador-Especialista en Derecho de Seguros y Seguridad Social

en un porcentaje establecido, pero no se soporta el mismo, es decir, su base, además que del relato de las declaraciones extrajuicio y de este cálculo darían la impresión de algo completamente diferente.

En síntesis, basa la inexactitud, en la siguiente suma:

a. En cuanto al monto de la Base para Calcular el Lucro Cesante Tasado en la Demanda.

Después de que nos indica que es trabajadora de una empresa, lo cierto es que hace un cálculo con base en cosas no coincidentes con los documentos aportados.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al señor Juez hacer o tomar las medidas pertinentes con el fin de descartar cualquiera de las eventualidades plasmadas en nuestro estatuto procesal civil inc. 2 Art. 206 y se aporten los documentos pertinentes sobre:

- **Los daños Materiales que soportan la suma de $3.000.000, los cuales además deben ser plenamente esclarecidos por la parte actora, es decir, discriminados en su totalidad.**
- Los documentos que acrediten el ingreso promedio de la demandante o se aclare si se trata de una Presunción legal.
- Los Documentos que Acrediten los Perjuicios Relacionados con el Lucro Cesante, no solo del Lucro Actual sino del Futuro.

    - Pagos de la Empresa en la cual labora.
    - Pagos por este concepto de la Seguridad Social EPS.
    - Documentos que acrediten que la beneficiaria o beneficiarios de este rubro no se encuentran actualmente recibiendo pensión en calidad de beneficiarios de la occisa por el SGSS, pues, dentro de los documentos aportados la occisa se encontraba afiliada a Protección Fondo de Pensiones y Cesantías.

Las demás pruebas que el Juez Estime Convenientes para el Trámite del Caso en cuanto a su cuantía se refieren.

Del señor Juez,
Respetuosamente,

JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO
C.C. No. 79.796.776 de Bogotá
T.P. No. 120.981 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C

1. Se allegó escrito Sub-sanatorio en tiempo anexo copias traslado Si[ ] No[ ]

2. No se dio cumplimiento al auto anterior Si[ ] No[ ]
Se ha dado cumplimiento al auto anterior Si[ ] No[ ]

3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

4. Venció el término del traslado de recurso de reposición

5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo Si[ ] No[ ]

6. Venció el término probatorio

7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado Compareció Si[ ] No[ ] se pronuncio Si[ ] No[ ] publicaciones en tiempo Si[ ] No[ ]

8. Dando cumplimiento al auto anterior

9. Se presento la anterior solicitud para resolver en tiempo Si[ ] No[ ]

10. Avocando conocimiento

11. Otro

12. Con informe de antecedente

13. Comisorio diligenciado

14. Por orden del titular

6-NOV-2019

CON EL ANTERIOR ESCRITO DE OBJECION

(6)

781

CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No 2019-0379 de MYRIAM GUERRERO DE BEJARANO, NEFTALI BEJARANO BEJARANO y LUZ DARY BEJARANO GUERRERO contra ALVARO TOVAR JIMENEZ, TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A. CELEDO...

Dario A R <reyesdaalf@gmail.com>

Vie 20/08/2021 11:46 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juridica_mamapapabogota@hotmail.com <juridica_mamapapabogota@hotmail.com>; legalwaysas@gmail.com <legalwaysas@gmail.com>; yeinzansola12@gmail.com <yeinzansola12@grnail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)
Contestación 2019-0379.pdf;

Buenos días.

Actuando en el referido proceso como Apoderado del amparado de pobreza YEINZ ANZOLA ARIZA, y escribiendo desde mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, adjunto archivo en PDF, que contiene el memorial, mediante el cual se materializa el tema mencionado también en el asunto.

Por favor acusar recibo. Gracias.

Cordial saludo,

Dario Alfonso Reyes Gómez
Abogado
CC 79505120 de Bogotá
TP 82407 CSJ
Carrera 15 No. 74-15, oficina 408, Bogotá - Colombia
Tel: (+57)1 4021516, 3153635844 o 3118733350

272

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUA No. 2019-0379 de MYRIAM GUERRERO DE BEJARANO, NEFTALI BEJARANO BEJARANO y LUZ DARY BEJARANO GUERRERO contra ALVARO TOVAR JIMENEZ, NOHORA TOVAR JIMENEZ, TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A., CELEDONIO PARRA RINCON y YEINZ ANZOLA ARIZA.**

ASUNTO: **CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en el referido proceso como Apoderado del amparado de pobreza **YEINZ ANZOLA ARIZA**, notificado personalmente en la Secretaría de su Despacho el pasado 22 de julio de 2021, por medio del presente escrito me permito, encontrándome dentro del término legal, con el debido respeto, contestar la demanda y formular excepciones de mérito, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas respecto a mi defendido, en virtud a que la parte demandante ocultó de muy mala fe un hecho relevante para el proceso como lo es la unión libre que mi prohijado y la fallecida ANGIE DEINETH BEJARANO GUERRERO (QEPD) tenían a la fecha del infausto accidente, en virtud a que es inexistente la responsabilidad directa en el accidente de una víctima más del mismo como lo es mi representado, y en virtud a que la acción civil contra **YEINZ ANZOLA ARIZA** ha prescrito, como más adelante pasaré a exponer en las excepciones de mérito formuladas.

EN CUANTO A EXCEPCIONES

1. TEMERIDAD Y MALA FE

Fundo esta excepción en el inexplicable hecho de que la parte demandante omitiera informar en el libelo introductor, la existencia, para la fecha del accidente, de una UNION LIBRE entre la fallecida ANGIE DEINETH BEJARANO GUERRERO (QEPD) y mi defendido, la cual ha podido determinarse con la documental allegada de la Fiscalía 72 Seccional de Bogotá, siendo este hecho absolutamente relevante para demostrar que mi representado, Sr. **YEINZ ANZOLA ARIZA**, lejos de ser Civilmente Responsable, ES UNA VICTIMA ADICIONAL del lamentable accidente.

Escaneado con CamScanner

2. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL SEÑOR YEINZ ANZOLA ARIZA EN EL ACCIDENTE QUE ORIGINO EL FALLECIMIENTO DE ANGIE DEINETH BEJARANO GUERRERO (QEPD)**

Obra en el expediente, a folio 175, documental que permite determinar que verdaderamente mi representado no tiene responsabilidad alguna en el accidente ocurrido, toda vez que su velocidad en la motocicleta únicamente era de 30 KM al momento de realizar el sobrepaso, así como que también permite determinar que el microbús que lo envistió se encontraba en mal estado y con muestras de choques anteriores.

Adicional a lo puesto de presente en el párrafo inmediatamente anterior, obra a folios 215 y 216, prueba irrefutable no solo de que la motocicleta conducida por el Señor ANZOLA ARIZA únicamente tenía 8 meses de estrenada, sino también, y lo más relevante en este caso, que el golpe del microbús fue por detrás a moto, resultando inadmisible que ni la parte actora, ni el Apoderado Judicial del conductor y propietario del microbús, y de la empresa a ña cual se encontraba afiliado el vehículo, pretendan endilgar alguna responsabilidad a mi representado, cuando todos sabemos que el que pega por detrás es quien debe responder, máxime como en el caso que no ocupa donde el conductor era un profesional del volante.

todo lo planteado en esta excepción, indefectiblemente nos lleva a concluir que los responsables directos en este asunto son el propietario del microbús, la empresa a la que se encontraba afiliado dicho vehículo y la aseguradora oportunamente llamada en garantía por éstos últimos, por lo cual respetuosamente solicito declarar probado este medio exceptivo y declarar expresamente que en este proceso mi prohijado no es responsable directo.

3. **PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO**

Expresamente solicito que se declare prescrita cualquier acción civil en contra de mi representado, con base en las siguientes razones y fundamentos:

Estando determinado que el Señor YEINZ ANZOLA ARIZA no es responsable directo en este proceso, y que de ninguna manera puede quedar cobijado bajo esa denominación (responsable directo), el termino de prescripción de cualquier acción civil en su contra es el consagrado en el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil, es decir, tres (3) años, contados desde la perpetración del acto.

El fatal accidente que cobró la vida de ANGIE DEINETH BEJARANO GUERRERO (QEPD),. ocurrió el día 24 de agosto de 2010, de tal suerte que el termino de prescripción de la acción para la reparación del daño contra mi representado se cumplió el 24 de agosto de 2013, pero la demanda de este proceso fue radicada el 14 de junio de 2019, es decir, casi 6 años después de estar cumplido el termino para que esta acción contra el Señor ANZOLA ARIZA prescribiera. El cálculo simple que realizo, permite determinar que indefectiblemente la acción civil contra mi representado se encuentra prescrita y así solicito expresamente que sea declarada.

Escaneado con CamScanner

No obstante que al momento de ser radicada la demanda ya se encontraba prescrita la acción contra mi representado, tenemos que acá tampoco ocurrió la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que mi representado no fue notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto que admitió la demanda. La admisión de la demanda se realizó con auto notificado por estado del día 22 de julio de 2019, el cual fue corregido mediante auto notificado por estado del día 12 de septiembre de 2019, fechas de las cuales se concluye que el término de un año para que operara la interrupción de la prescripción se venció el 13 de septiembre de 2020, pero la notificación al señor YEINZ ANZOLA ARIZA se realizó el 22 de julio de 2021, es decir, mucho después del año del que habla la norma mencionada. Independientemente de lo anterior, así la notificación se hubiera realizado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, lo cual no ocurrió, tampoco aplicaría la interrupción de la prescripción puesto que la prescripción ya se encontraba consumada tanto al momento de radicar la demanda como al momento de notificar su admisión a mi defendido.

En el remoto evento que mi representado sea considerado como responsable directo en este asunto, lo cual en Justicia y en Derecho no debería llegar a ocurrir, el termino de prescripción de los 10 años del que habla la norma para la prescripción de la acción civil también estaría cumplido, toda vez que el accidente ocurrió el 24 de agosto de 2010 y la notificación de mi representado se realizó el 21 de julio de 2021, es decir, habiendo transcurrido entre ambas fechas más de los mencionados 10 años.

Todos los cálculos y términos mencionados, permiten declarar prescrita la acción civil contra mi representado, por lo cual le ruego a su Señoría declarar probada esta excepción y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: EN CUANTO AL HECHO No. 1, Es cierto, respecto a la fecha del accidente, pero no es cierto respecto al tipo de vehículo conducido por Álvaro Jiménez Tovar, que no era una buseta sino un microbús.

SEGUNDO: EN CUANTO AL HECHO No. 2, Es cierto, de acuerdo con la documental adosada.

TERCERO: EN CUANTO AL HECHO No. 3, Es cierto.

CUARTO: RESPECTO AL HECHO No. 4, debo manifestar a este Despacho que NO ES CIERTO. La verdad es que el microbús embistió por detrás a la moto manejada por mi representado y que no existe prueba alguna de la temeraria afirmación de que el Señor ANZOLA ARIZA estuviera transitando entre vehículos.

QUINTO: EN CUANTO AL HECHO No. 5, deberá probarse, toda vez que la certificación laboral allegada no registra el salario que devengaba ANGIE DEINETH BEJARANO GUERRERO (QEPD).

SEXTO: EN CUANTO AL HECHO No. 6, es cierto.

SEPTIMO: EN CUANTO AL HECHO No. 7, me atengo a lo que se pruebe, toda vez que para la fecha del accidente ANGIE DEINETH BEJARANO GUERRERO (QEPD) ya compartía techo con mi representado y vivía en Unión Libre con mi representado, por lo cual seguramente su contribución económica a sus padres no era significativa.

Escaneado con CamScanner

OCTAVO: EN CUANTO AL HECHO No. 8, no es cierto y deberán probarse tanto lo de los graves perjuicios, como las conductas negligentes, irreflexivas e imprudentes que se endilgan a mi defendido y que definitivamente no son ciertas.

NOVENO: EN CUANTO AL HECHO No. 9, deberá probarse.

DECIMO: EN CUANTO AL HECHO No. 10, deberá probarse.

UNDECIMO: EN CUANTO AL HECHO No. 11, deberá probarse.

DECIMO SEGUNDO: EN CUANTO AL HECHO No. 12, deberá probarse.

DECIMO TERCERO: EN CUANTO AL HECHO No. 13, el mismo no es un hecho sino una afirmación subjetiva y una solicitud.

DECIMO CUARTO: EN CUANTO AL HECHO No. 14, Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas, solicito del Despacho tener como tales las aportadas por la parte actora o demandante, así como las que dicha parte solicitó con la demanda.

Por mi parte solicito respetuosamente que se decrete el INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE y que la documental recibida de la Fiscalía General de la Nación, obrante de folio 173 a folio 249, se tenga también como prueba en este asunto.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante y su Apoderada Judicial, en las direcciones suministradas en el libelo introductor.

Al suscrito Apoderado del Señor YEINZ ANZOLA ARIZA en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 15 No. 74-15, oficina 408, de Bogotá. Mail: reyesdaalf@gmail.com, teléfonos (091) 4021516 – 3118733350.

Mi representado deberá ser notificado en el correo electrónico dese el cual solicitó al Despacho el Amparo de Pobreza (yeinzansola12@gmail.com), aunque dejo constancia que a ese correo le he escrito sin obtener respuesta alguna.

Del Señor Juez, atentamente,

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ
C. C. No. 79.505.120 de Bogotá
T. P. No.82.407 del C. S. de la J.
Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados:
reyesdaalf@gmail.com

Escaneado con CamScanner

Bohórquez &Villamarín Abogados

Señor;

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.
Ciudad.

Asunto: Otorgamiento de poder especial, 11001310302120190037900

Respetados Señor Juez.

CELEDONIO PARRA RINCON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía 79.242.390 de Bogotá, y correo electrónico panalcryl@gmail.com, por este medio y con todo respeto manifiesto a ustedes, que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a los Dres. **ANA MARIA BOHORQUEZ GARCIA,** mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 1.003.246.711 de Aguachica (cesar), con tarjeta profesional número 340.636 del consejo superior de la judicatura y correo electrónico notificacionesjudicialessabogal@gmail.com; abogada suplente y **OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO** mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 79.659.355 de Bogotá, con tarjeta profesional número 355.161 del consejo superior de la judicatura y con correo electrónico oscarvillamarin@yhoo.com; abogado principal para que en mi nombre y representación, me asistan en el proceso en referencia en el cual soy demandado
Mis apoderados quedan facultados conforme lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y en general para todas las actuaciones surgidas dentro del proceso en cumplimiento a este mandato.

Atentamente:

CELEDONIO PARRA RINCON
79.242.390 de Bogotá

Acepto,

ANA MARIA BOHORUQEZ GARCIA
C.C. 79.242.390 de Bogotá
TC.340.636

Acepto,

OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO
C.C. 49.662.938 de Bogotá
TC. 355.161 del C.S.J

Bohórquez
&Villamarín
Abogados

← Atrás | Archivar | Mover | Borrar | Spam

otrogamiento de poder

OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO OSCAR ANTONIO VILLAMARIN C. Abogado T.P No 355.181 del C.S.J

Panalcryl Comercial
Para: OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO

En vía poder para lo necesario gracias

Ocultar mensaje original

El mar., 26 de jul. de 2022, 10:04 a. m., OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO escribió:

OSCAR ANTONIO VILLAMARIN C.
Abogado
T.P No 355.181 del C.S. de la J
BOHORQUEZ & VILLAMARIN ABOGADOS
oscaryillamarin@yahoo.com

Responder, Responder a todos o Reenviar

RE: proceso 11001310302120190037900

Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 26/07/2022 11:44 AM

Para: OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO <oscarvillamarin@yahoo.com>;Anamaria Bohorquez Garcia <amboga_96@hotmail.com>;Bohorquez&villamarin Abogados <bohorquezyvillamarinabogados@gmail.com>

Buenas tardes Abogado Oscar Antonio: Compartimos el link al expediente completo, por favor allegar por este medio la contestación y los anexos dentro de los términos de ley.

11001310302120190037900

Cordial Saludo,

Gina Carolina Duque
Asistente judicial
Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

De: OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO <oscarvillamarin@yahoo.com>
Enviado: martes, 26 de julio de 2022 10:12 a. m.
Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anamaria Bohorquez Garcia <amboga_96@hotmail.com>; Bohorquez&villamarin Abogados <bohorquezyvillamarinabogados@gmail.com>
Asunto: proceso 11001310302120190037900

buenos dias envio poder para la respectiva presentacion y notificacion dentro del proceso 2019-379

demandantes Luz Dary Bejarano Guerrero
Myriam Guerrero de Bejarano
Neftali Bejarano Bejarano

demandado Celedonio Parra Rincon

solicito confirmacion y a la vez que me sea suministrado copia de todo el expediente, gracias por su colaboracion

OSCAR ANTONIO VILLAMARIN C.
Abogado
T.P No 355.161 del C.S de la J.
BOHORQUEZ & VILLAMARIN ABOGADOS
oscarvillamarin@yahoo.com

Bohórquez &Villamarín Abogados

Señor,

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: **DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NUMERO 11001310302120190037900**

Demandante: LUZ DARY BEJARANO GUERRERO Y OTROS

Demandado: CELEDONIO PARRA RINCON

CONTESTACION DEMANDA

OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.659.355 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 355.161 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **CELEDONIO PARRA RINCON**, CC. No. 79.242.390 de Bogotá, mayor de edad, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** radicada por la señora **LUZ DARY BEJARANO GUERRERO Y OTROS,** estando dentro de los términos legales, con relación a los siguientes:

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo a cada una de ellas respecto a mi defendido en virtud que hay una mala fe al involucrarlo a mi representado, ya que solamente como consta en declaración juramentada de la notaria 81 del circulo de Bogotá, mi representado solo le hizo el favor al señor **YEINZ ANSOLA ARIZA** para facilitarle y que dicho señor pudiera obtener su vehiculó tipo motocicleta, y que mi representado por tal razón no respondía civilmente, adicional que para la motocicleta se le pagaba una póliza todo riesgo, con la compañía de seguros Liberty Seguros S.A., la cual tenía un amparo contractual y extracontractual para este tipo de accidentes.

También como se puede evidenciar señor Juez hay una falta de legitimación teniendo en cuenta que mi defendido no se encontraba conduciendo dicho vehículo al momento del accidente, solamente aparecía como dueño, pero quien conducía la motocicleta y tenía la tenencia era el señor **YEINZ ANSOLA ARIZA.**

Bohórquez &Villamarín Abogados

PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CON OCASION DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

Solicito a su señoría se tenga en cuenta que los hechos ocurrieron el día 24 de agosto de 2010, razón por lo cual, a la prescripción, de la acción para la reparación del daño contra mi representado se venció el día 24 de agosto de 2013, y la demanda fue radicada el día 19 de junio de 2019.

También solicito su señoría se tenga en cuenta el tiempo de notificación, ya que el señor **CELEDONIO PARRA RINCON,** recibió información de dicho proceso hasta el día 24 de julio de 2022, ya que esta fue admitida la demanda el día 22 de julio de 2019.

A LOS HECHOS

PRIMERO. No me consta, porque mi representado no tenía conocimiento de los mismos.

SEGUNDO. Es cierto de acuerdo a los documentos aportados por la fiscalía.

TERCERO. No me consta, porque mi representado no se encontraba en el lugar de los hechos.

CUARTO. No me consta, porque mi representado no se encontraba en el lugar de los hecho ya que no conducía la motocicleta

QUINTO. No me consta, porque mi representado no tenía conocimiento de los trabajos de la señorita ANGIE DEINETH BEJARANO GUERRERO (Q.E.P.D.), razón que solamente son las pruebas aportadas, por la parte demandante.

SEPTIMO. No es cierto puesto que la señorita ANGIE DEINETH BEJARANO GUERRERO (Q.E.P.D.), tenía un hogar con el señor **YEINZ ANSOLA ARIZA,** también demandado, Y NO Hay documentos que prueben dicha dependencia de que los demandantes dependían de la hoy occisa.

OCTAVO. No es cierto ya que mi representado no tiene alguna responsabilidad, puesto que no conducía ningún vehículo de los que provocaron dicho accidente.

NOVENO. No es cierto, ya que mi representado no tiene dicho conocimiento, y no hay documentos que soporten tal afectación.

Bohórquez &Villamarín Abogados

DECIMO. no es cierto como en los anteriores hechos, no hay pruebas que demuestren dicho perjuicio moral.

DECIMO PRIMERO. No es cierto, porque mi representado como se manifestó anteriormente existía una póliza de seguro todo riesgo a la cual ellos tenían conocimiento, y ahora bien no es claro el tipo de afectación a que se refiere.

DECIMO SEGUNDO. No es cierto, porque esto no puede ser catalogado como un hecho si no, que es un fundamento de derecho dentro del proceso en referencia.

DECIMO TERCERO. No es cierto, hablar de la devaluación del peso colombiano, hasta que no se demuestre una responsabilidad por parte de los demandados, razón que es irrelevante este hecho.

DECIMO CUARTO. No es cierto por dos razones, primero la motocicleta no era conducida por mi representado como consta en declaración juramentada por el señor **YEINZ ANSOLA ARIZA,** que exime a mi representado de toda responsabilidad civil extracontractual, y contractual, adicional la motocicleta contaba con una póliza de seguro todo riesgo.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRIMERA: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEBIDO AL HECHO DE UN TERCERO, se configura la presente excepción teniendo en cuenta que no existe un nexo causal en los hechos ocurridos en el accidente de tránsito y mi representado, nuestro ordenamiento jurídico establece en art. 2356 del código civil colombiano que exigir la obligación de indemnizar los daños causados a quien pueda verse perjudicado con la actividad peligrosa se deben configurar tres elementos esenciales los cuales son los siguientes:

a- La conducta
b- El daño
c- El nexo causal

SEGUNDA: CARENCIA DE REQUISITOS FACTICOS Y JURIDCOS PARA EL COBRO DE LA OBLIGACION QUE PRETENDE EL DEMANNTE, se hace referencia a la presente excepción planteando lo siguiente; los perjuicios materiales que pretenden los demandantes carecen de material probatorio pues no existen documentos que los soporten; el lucro cesante en este caso como se dijo anteriormente, no hay suficiente material probatorio que demuestre que los demandantes dependían económicamente de la occisa, ya que ella tenía su hogar, y cuanto a los perjuicios morales no son cuantificables para ver la indemnización que los demandantes pretenden.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE REPARACIÓN, es claro que la parte demandante tenía la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria y aun contaba con ella para que, a través de un proceso ordinario, de responsabilidad

Bohórquez &Villamarín Abogados

extracontractual se ordenara el pago de los perjuicios derivados del accidente de tránsito respeto de los demandados.

El código Civil en su artículo 2358 ha referencia a la prescripción de la acción de reparación, las acciones para la reparación del daño provenientes del delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean `punibles por el delito o la culpa se prescriben dentro de los términos señalados en el código penal.

En el caso que nos concierne se puede evidenciar que la acción de carácter civil a prescrito a la fecha.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Revocar íntegramente el mandamiento ejecutivo librado por el Despacho con 27 de enero de 2022.

SEGUNDA: Levantar la totalidad de las medidas cautelares impuestas en contra de JAIRO AMADO ROA, que fueron decretadas por ese Despacho.

TERCERA: Condenar a la demandante DIANA GALINDO al pago de costas y agencias en derecho.

QUINTA: Declarar por sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada la terminación del presente proceso y en consecuencia su correspondiente archivo definitivo.

PRUEBAS:

Para que sean apreciadas en su oportunidad como medios de pruebas, cordialmente solicito a nombre de mi representado los siguientes documentos:

1. Documentales:

-Declaración juramentada expedida por la notaria 81 del Circulo de Bogotá.

-Poder otorgado por mi poderdante.

NOTIFICACIONES:

- El demandado: **CELEDONIO PARRA RINCON**, en la Carrera 8 N°1ª 32 sur, barrio calvo sur, Bogotá, D.C.
- panalcryl@gmail.com

Bohórquez &Villamarín Abogados

- El suscrito en la Calle 18 No. 6-47 oficina 1004 de la ciudad de Bogotá, o en la Secretaría del Despacho.
  Correo electrónico oscarvillamarin@yahoo.com

Del Señor Juez,

OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO
C.C. 79.659.355 de Bogotá
T.P.N° 355.161 del C. S. de la J.

NOTARÍA 81

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO NÚMERO: 3363

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 27 de JULIO de 2022, al despacho de la Notaría Ochenta y Una (81) del Círculo de Bogotá, D.C. **compareció: YEINZ ANSOLA ARIZA**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. **79.906.813 DE BOGOTA D.C.**, Estado Civil: **UNION LIBRE**, Profesión u ocupación: **INDEPENDIENTE**, residente en la **CARRERA 86 G # 42 G 23 SUR, LOCALIDAD KENNEDY, CEL: 3224414572**, y con el objeto de solicitar se les reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó. ----------

PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados. -------

SEGUNDO. Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad. ----------

TERCERO. Declaro que Para la fecha del día 24 de agosto de 2010, cuando conducía el vehículo tipo motocicleta de placas ABS-37C, y se presentó un accidente de tránsito en el cual hubo una víctima fatal ANGIE DEINETH BEJARANO GUERRERO (Q.E.P.D.), dicha motocicleta que se encontraba a nombre del señor CELEDONIO PARRA RINCON, es de aclarar que el señor CELEDONIO PARRA RINCON obrando en su buena fe me presto el nombre para que yo pudiera adquirir dicho vehículo tipo motocicleta y el compromiso adquirido en su debido momento o sea en diciembre de 2009 cuando adquirí el vehículo, fue que el señor CELEDONIO PARRA RINCON queda exonerado de toda responsabilidad civil contractual y extracontractual, ya que la motocicleta era yo quien la conducía y tenía la tenencia para tal respaldo fue que se adquirió una póliza de seguro todo riesgo con la compañía Liberty seguros S.A: para amparar cualquier riesgo. De esta manera quiero dejar claro que el señor CELEDONIO PARRA RINCON no tiene ninguna responsabilidad en el accidente, del día 24 de agosto de 2010, que se vio involucrada la motocicleta con placa ABS37C que estaba a nombre suyo. ----------

Declaración con destino a: JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA. --------

CUARTO. Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto, lo otorgo con mi firma. ----------

ADVERTENCIAS DE LA NOTARIA. La notaria, directamente o por intermedio de sus funcionarios, advierte a la persona que rinde voluntariamente esta declaración, de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: Primero. Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. *Segundo*. Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra. ----------

Presente el declarante **YEINZ ANSOLA ARIZA**, quien afirma bajo la gravedad de juramento que la presente está destinada a servir de prueba sumaria y solo para este efecto conforme a la ley. Esta declaración fue leída por el compareciente, la aprueba

en todas sus partes y firma en constancia. Se recibe y entrega original con fundamento en el Dto. 1557 de 1.989 y C.P.C. artículo 299. ------- ***NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS.*** ----------

Derechos Notariales: TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374.----------

Declarante,

YEINZ ANSOLA ARIZA
C.C. No. **79.906.813 DE BOGOTA D.C.**

MIRIAN SUÁREZ SUÁREZ
NOTARIA OCHENTA Y UNA (81) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA
(de conformidad con la resolución 08543 de fecha (22/07/22)

DECLARACION EXTRAJUICIO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

81 Notaría

LA NOTARIA OCHENTA Y UNA
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
CERTIFICA:

Que ANSOLA ARIZA YEINZ
quien se identificó con C.C. 79906813

El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales, fue verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares con los datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaunica.com para verificar este documento.

Cód. dfwyj

En Bogotá D.C., el día 2022-07-27 15:18:34

X
El Compareciente

7360-1e2c7407

MIRIAN SUAREZ SUAREZ
NOTARIA (E) 81 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
RESOLUCION 08543 DEL 22 DE JULIO DE 2022

STEFANNY RIANO

Bohórquez &Villamarín Abogados

Señores;

PERSONERIA DE BOGOTA

E. S. D.
Ciudad.

Asunto: Otorgamiento de poder especial.

CELEDONIO PARRA RINCON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía 79.242.390 de Bogotá, y correo electrónico panalcryl@gmail.com, por este medio y con todo respeto manifiesto a ustedes, que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a los Dres. **ANA MARIA BOHORQUEZ GARCIA,** mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 1.003.246.711 de Aguachica (cesar), con tarjeta profesional número 340.636 del consejo superior de la judicatura y correo electrónico notificacionesjudicialessabogal@gmail.com; abogada suplente y **OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO** mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 79.659.355 de Bogotá, con tarjeta profesional número 355.161 del consejo superior de la judicatura y con correo electrónico oscarvillamarin@yhoo.com; abogado principal para que en mi nombre y representación, soliciten audiencia de conciliación y me asistan en la misma, para la resolución de contrato.

Mis apoderados quedan facultados conforme lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y en general para todas las actuaciones surgidas dentro del proceso en cumplimiento a este mandato.

Atentamente:

CELEDONIO PARRA RINCON
79.242.390 de Bogotá

Acepto,

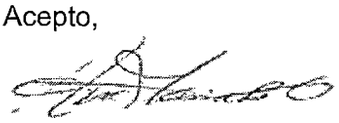

ANA MARIA BOHORUQEZ GARCIA
C.C. 79.242.390 de Bogotá
TC.340.636

Acepto,

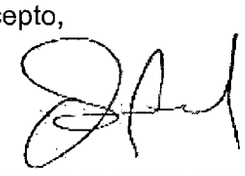

OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO
C.C. 49.662.938 de Bogotá
TC. 355.161 del C.S.J

Bohórquez
&Villamarín
Abogados

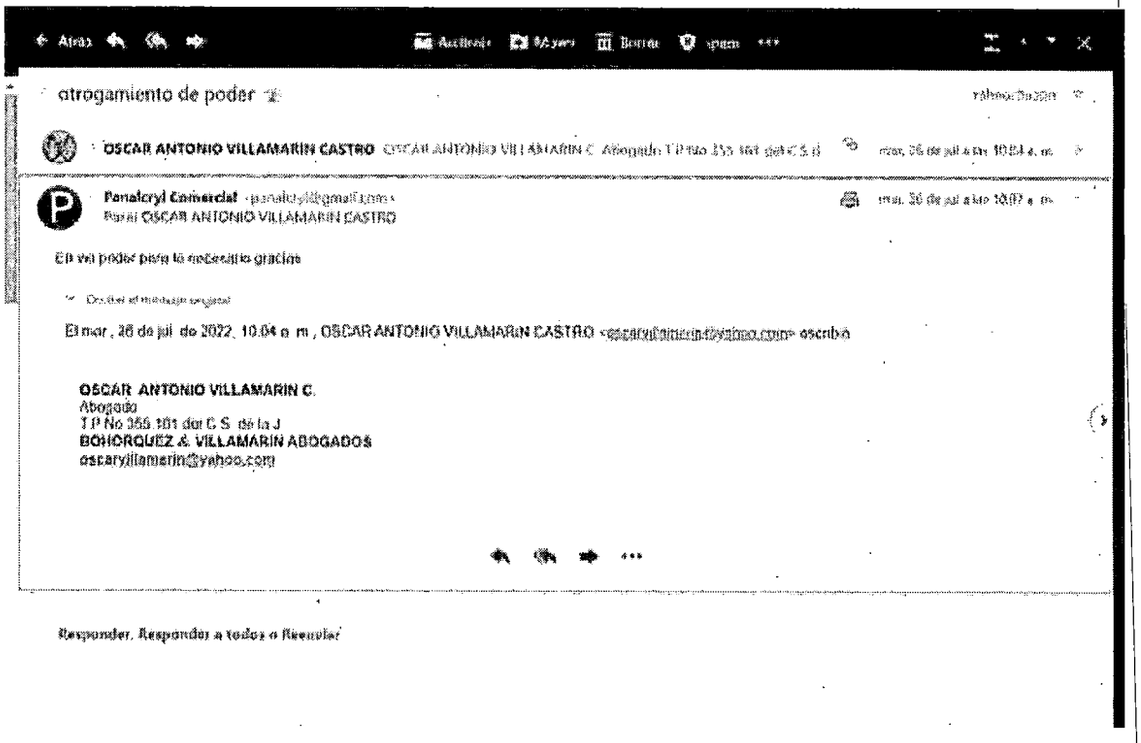

contestacion demanda 11001310302120190037900

OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO <oscarvillamarin@yahoo.com>

Mar 2/08/2022 11:03 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: panalcryl@gmail.com <panalcryl@gmail.com>

Buenos dias allego contestacion demanda con proceso numero 11001310302120190037900
demandante **LUZ DARY BEJARANO GUERRERO Y OTROS**
demandado **Celedonio Parra Rincon**

me confirman recibido gracias

OSCAR ANTONIO VILLAMARIN C.
Abogado
T.P No 355.161 del C.S de la J.
BOHORQUEZ & VILLAMARIN ABOGADOS
oscarvillamarin@yahoo.com
tel. 3123423100

Radicación: 11001310302120220006900

Kanter Abogados <contacto@grupokanter.com>

Jue 14/07/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: noti.judicialesla45@gmail.com <noti.judicialesla45@gmail.com>

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Edificio Hernando Morales Molina Carrera 10 No 14-33 Piso 12
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Clase:	Ejecutivo Singular.
Radicación:	11001310302120220006900
Ejecutante:	Banco comercial AV Villas.
Ejecutados:	Andrés Emilio Nova García
	Disser Ingenieria S.A.S.

Asunto: Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago.

Cordial saludo

El suscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la totalidad de la parte demandada, ANDRÉS EMILIO NOVA GARCÍA y de la sociedad DISSER INGENIERIA S.A.S, comedimiento me dirijo a Usted dentro del término oportuno, para manifestarle que interpongo recurso de REPOSICION en contra de la providencia del 11 de marzo de 2.022, remitida el día seis de Julio de 2022, y notificada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el pasado lunes once de julio de 2022, por medio de la cual este Despacho dictó mandamiento de pago en contra de mis representados; recurso que presento en los términos del escrito adjunto.

Atentamente,

- Kanter Abogados -
www.grupokanter.com
Contacto@grupokanter.com
Diagonal 54 No 16A - 13 Ed Centotto
Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: 3203070425

Bogotá D.C., miércoles trece (13) de Julio de 2022.

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Edificio Hernando Morales Molina Carrera 10 No 14-33 Piso 12
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Clase:	Ejecutivo Singular.
Radicación:	11001310302120220006900
Ejecutante:	Banco comercial AV Villas.
Ejecutados:	Andrés Emilio Nova García
	Disser Ingenieria S.A.S.

Asunto: Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago.

Cordial saludo

El suscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la totalidad de la parte demandada, ANDRÉS EMILIO NOVA GARCÍA y de la sociedad DISSER INGENIERIA S.A.S, comedimiento me dirijo a Usted dentro del término oportuno, para manifestarle que interpongo recurso de REPOSICION en contra de la providencia del 11 de marzo de 2.022, remitida el día seis de Julio de 2022, y notificada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el pasado lunes once de julio de 2022, por medio de la cual este Despacho dictó mandamiento de pago en contra de mis representados; recurso que presento con el propósito que el mismo se revoque en su totalidad y, en su lugar, se disponga el rechazo de la demanda, recurso que presento con el siguiente fundamento Jurídico:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Atendiendo la solicitud del ejecutante, mediante providencia del once (11) de marzo de 2022, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., libró mandamiento de pago en favor del Banco Av Villas S.A. y en contra de mis representados; presentando como único título de ejecución, el pagaré número 2890020-1, de fecha 31 de marzo de 2.021, por valor de $250.000.000, tal como se evidencia del capítulo anexos de la demanda, por las cuotas de capital vencidas insolutas, intereses de plazo, intereses moratorios y capital acelerado, desde

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Respetuoso siempre de las decisiones judiciales, comparezco a su despacho con el propósito de solicitar se REVOQUE el mandamiento de pago librado en contra de mis representados, por las razones que a continuación expongo.

1. Ilegitimidad En La Causa Por Activa

   Con el propósito de adecuar efectivamente el trámite a la realidad de la ejecución, teniendo en cuenta el aval del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, respecto a el crédito que mediante este proceso se pretende cobrar, me permito solicitar se requiera al demandante a efectos que indique si efectivamente a la fecha de al

notificación de la demanda, la obligación por él ejecutada se encuentra extinta parcialmente por el pago realizado por el avalista.

Lo anterior a efectos de identificar si es el Fondo Nacional de Garantías quien se encuentra legitimado para el cobro de esa suma o lo es el Banco AV Villas.

Es de anotar sobre lo anterior, que los demandados han recibido el cobro de esa misma suma demandada por parte de agentes del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, lo cual debe precisar con claridad el representante de la entidad demandante.

2. Indebida Acumulación de Pretensiones

En efecto, si bien en el escrito de demanda se solicita la correcta aceleración del capital desde la presentación de la demanda (Pretensión Cuarta de la demanda), resulta inadecuada la acumulación con la pretensión cuarta del mismo escrito de demanda, esto es solicitar el reconocimiento de intereses moratorios con anterioridad a la aceleración del capital.

Configurándose así una indebida acumulación de pretensiones que debió ser cuando menos, objeto de inadmisión.

3. Indebida acumulación de pretensiones - Cobro De Intereses Sobre Intereses

Solicita el demandante en el numeral primero de las pretensiones el pago de la suma de $41.666.668, valor de las cuotas desde el 15 noviembre de 2.021 al 15 febrero de 2.022.

En el numeral segundo solicita el pago de la suma de $4,621,407 por concepto de intereses corrientes desde el 15 de noviembre de 2.021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

No obstante, en la pretensión cuarta solicita el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el capital insoluto, desde el 15 de noviembre de 2.021, con lo cual se estaría cobrando, no solamente intereses corrientes sino también los moratorios, en un mismo espacio de tiempo sobre las cuatro cuotas en que supuestamente el demandado incurrió en mora, con lo cual claramente se incurre en cobro de intereses sobre intereses y en indebida acumulación de pretensiones.

4. Indebida Acumulación De Pretensiones

Conforme a lo planteado en el punto anterior, el demandado incurre en una indebida acumulación de pretensiones al demandar, al mismo tiempo y en un mismo período de tiempo, intereses contractuales y moratorios sobre las primeras cuatro cuotas en mora.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los anteriores argumentos sin perjuicio del derecho que le asiste a mis representados de presentar la contestación de la demanda, una vez se resuelva el recurso de

reposición contra el auto que ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo indicado en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, que expresamente indica que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso" Norma armónica con la totalidad del ordenamiento adjetivo, en el sentido que no puede descorrerse un término contenido en una providencia que eventualmente será revocada."

En consecuencia, me reservo el derecho de presentar la contestación de la demanda, en caso que quede ejecutoriado el mandamiento de pago que aquí se recurre o sólo se modifique parcialmente, oportunidad en la cual efectivamente se presentarán las excepciones de mérito que corresponden.

OPORTUNIDAD

El Código General del Proceso, artículo 318, establece que el recurso de reposición debe ser presentado por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto contentivo de la decisión que se recurre.

En el presente caso, a mis representada le llegó notificación por aviso en los términos el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día miércoles seis (6) de Julio de 2022, teniendo en cuenta que el artículo mencionado establece que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, se evidencia que la oportunidad para presentar ésta intervención corresponde a los días martes doce (12), miércoles trece (13) y jueves catorce (14) de Julio de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el mencionado artículo 318 del Código General del Proceso, los días en los que resulta oportuna la presentación del recurso de reposición corresponden a tres días se evidencia la oportunidad del presente escrito.

OPOSICIÓN

Las anteriores afirmaciones se realizan sin que constituya un reconocimiento de deuda alguno, pues como ya se indicó, de los documentos aportados y la situación extraordinaria de pandemia aquí presentada, no se evidencia mora a cargo de mis representados.

PRUEBAS

Comedidamente solicito se tengan como pruebas, la totalidad de los documentos presentados por la demandante, especialmente el pagaré fundamento de ejecución, así como los Decretos 444 de 2020 y en general todas las medidas del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD) Los cuales son de público conocimiento, hechos notorios, el certificado de existencia y representación legal aportado por el ejecutante,

KANTER ABOGADOS

ESTUDIO EXCEPCIONES

El presente **Recurso de Reposición** lo presento en los términos y para los efectos del artículo 430 y 442 del Código General del Proceso, no obstante lo anterior, en caso que el Despacho de conocimiento considere que no deben resolverse como previas los argumentos aquí presentados, desde ya solicito sean tenidos como excepciones de mérito la totalidad de las consideraciones aquí expuestas.

PETICIÓN

En atención a los hechos referidos anteriormente comedidamente solicito:

1. Se **REVOQUE** en su totalidad la providencia de en contra de la providencia del 11 de marzo de 2.022, remitida el día seis de Julio de 2022, y notificada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el pasado lunes once de julio de 2022, por medio de la cual este Despacho dictó **mandamiento de pago** en contra de mis representados.

2. Consecuencia natural de lo anterior, comedidamente solicito, el levantamiento inmediato de cualquier medida cautelar en contra de los bienes y de la propia persona de mi representado, al igual que la terminación y archivo de la presente actuación.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 64 No 10 – 45 de la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente y para los efectos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, me permito informar como lugar de comunicaciones el siguiente correo electrónico contacto@grupokanter.com

En este punto me permito solicitar igualmente que la totalidad de las actuaciones que se surtan al interior del presente asunto se reflejen en el Sistema de Gestión Judicial.

En este punto me permito recordar que la Jurisprudencia Constitucional[1] y Administrativa[2] ha sido enfática en reconocer la validez e importancia procesal de la información publicada en los sistemas de información digital la cual se ha constituido en una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia, reconociendo incluso el carácter de información oficial a la que allí debe reflejarse, desconociendo incluso la validez de las actuaciones cuando no son registradas en dicho sistema de información.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-686/07, Referencia: Expediente T-1620094, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, 31 de agosto de dos mil siete 2007.

[2] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, 10 De Marzo De 2011, Radicación Número: 25000-23-15-000-2010-03637-01(Ac)

Agradeciendo de antemano la atención que sirvan dar a la presente

Del Señor Juez, respetuosamente,

HUGO DARIO CANTILLO GONZALEZ
Cédula de Ciudadanía número 80.871.763 de Bogotá.
Tarjeta profesional número 189.132 del C. S. de la J

Calle 64 Número 10 – 45 Ed. La Isla Oficina 206.
Contacto@grupokanter.com
www.GrupoKanter.com
Celular 320 3070425
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Jueves Siete (7) de Julio de 2022.

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Edificio Hernando Morales Molina Carrera 10 No 14-33 Piso 12
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Clase:	Ejecutivo Singular.
Radicación:	11001310302120220006900
Ejecutante:	Banco comercial AV Villas.
Ejecutados:	Andrés Emilio Nova García
	Disser Ingenieria S.A.S.

Asunto: Otorgamiento de Poder.

Cordial saludo

ANDRÉS EMILIO NOVA GARCÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en ésta ciudad, actuando a nombre propio, y en representación de la sociedad **DISSER INGENIERIA S.A.S**, sociedad comercial identificada con NIT 830.032.688-5 demandados del asunto de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **HUGO DARIO CANTILLO GONZALEZ**, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Bogotá identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación realice la correspondiente representación judicial, de la sociedad por mí representada y la mía a título personal y lleve hasta su culminación el proceso ejecutivo arriba descrito.

El apoderado cuenta con amplias facultades para el ejercicio del presente poder, incluyendo expresamente las facultades de desistir, transigir, conciliar, recibir, presentar incidentes, allanarse y en general todo cuanto juzgue conducente al éxito del presente mandato.

El apoderado recibirá notificaciones en los correos electrónicos contacto@grupokanter.com y hugocantillo@gmail.com

Atentamente;

ANDRÉS EMILIO NOVA GARCÍA
Cédula de ciudadanía No 7.222.1162 de Bogotá
A título personal y En representación **DISSER INGENIERIA S.A.S**,
NIT 830.032.688-5

Acepto el poder conferido,

HUGO DARIO CANTILLO GONZALEZ
Cédula de Ciudadanía número 80.871.763 de Bogotá.
Tarjeta profesional número 189.132 del C. S. de la J.

Calle 64 Número 10 – 45 Ed. La Isla Oficina 206.
Contacto@grupokanter.com
www.GrupoKanter.com
Celular 320 3070425
Bogotá D.C.